



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Diego Alejandro Morales Barragán
Demandado	Ingredion Colombia S.A.
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2021 00071 00

AUTO INTERLOCUTORIO No 146

Cali, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones.

1. El artículo 25 del C.P.T. numeral 6, refiere que la demanda debe incluir “*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado*”. Al respecto, en el particular en la pretensión PRIMERA, no se precisó el extremo final de la relación laboral, ora si esta se mantiene vigente a la fecha; en la SEGUNDA no se indicó claramente la calenda desde la que se pretende el reconocimiento de los recargos allí referidos; en la pretensión TERCERA, contiene diversas pretensiones, por lo que deberán separarse y clasificarse para respetar lo exigido por la norma antes descrita; lo plasmado en la CUARTA, debe clarificarse en tanto que contiene peticiones análogas a lo solicitado en la pretensión TERCERA,

2. El artículo 25 del C.P.T. numeral 7 precisa que la demanda debe contener “***los hechos y omisiones que sirvan de***

fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;” en ese orden, se entienden por **hechos**, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, **tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción**, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere probar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos **(López blanco, 2017)**. Por otra parte, tratándose de las **omisiones**, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos. Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

Así las cosas, en el acápite de hechos, en los numerales NOVENO y DECIMO se consignaron valoraciones subjetivas u opiniones, de la apoderada de la parte demandante, que de ninguna manera tienen cabida.

3. El artículo 25 del C.P.T. numeral 8 señala que la demanda debe contener los **fundamentos y razones de derecho**, lo que significa que los fundamentos de derecho son las normas que sustentan la pretensión reclamada y las razones de derecho son los motivos por los cuales se deben aplicar determinadas normas al caso concreto.

En este caso tenemos que la apoderada de la parte actora hace referencia a “Razones de Derecho” sin embargo del análisis del mismo se puede inferir que si bien menciona las normas de derecho en el acápite de Fundamentos de Derecho, carece del razonamiento jurídico que explique la relación que existe entre los hechos y las pretensiones que se han formulado, evitando con ello la simple enunciación de las normas y jurisprudencia que se invoquen, sino su argumentación respecto de su aplicación al caso concreto.

4. El artículo 25 del C.P.T. numeral 9 precisa que la demanda debe contener ***“la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”***

Sobre el particular se tiene que dentro de las pruebas documentales, la apoderada de la parte demandante relaciona como prueba “*Contrato de trabajo.*”, sin que se haya aportado con la demanda; además en los demás literales se enuncia de forma genérica que se aportan reportes de horas extras y comprobantes de pago, sin precisar quien es el titular de tales documentos, lo mismo ocurre frente a las pruebas referidas en los numerales h), e i). Aunado a ello en el acápite Documentales a Recaudar, no se precisa a quien pertenecen los documentos que solicita se entreguen por la demandada.

5.- El artículo 25 numeral 10 del CPT determina que la demanda debe contener ***“la cuantía cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia”***

Frente a la anterior norma se puede determinar claramente que el Legislador estimó la cuantía como factor competencia en los diferentes procesos; consecuente con ello, se constató que en el acápite de cuantía el demandante se limita a determinar que la misma asciende a 20 SMLMV sin especificar con exactitud la manera en que arriba a esta conclusión.

Sobre el particular debe decirse que la estimación de la cuantía no es un asunto de poca monta, ni tampoco es una suma arbitraria que fija la parte demandante, sino que es el resultado de realizar operaciones matemáticas que reflejen lo pretendido con la acción. Precisamente el artículo 26 numeral 1 del CGP aplicable por virtud del principio de integración normativa contenido en el artículo 145 del CPT, establece con meridiana claridad la forma en que se debe determinar la cuantía, esto es “por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda”, en ese orden le corresponde a la parte que promueve la acción cuantificar el valor de las pretensiones causadas al momento en que radica la acción laboral de forma que quede clara la competencia de este despacho.

6. El inciso 3 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, establece que *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”*. La norma agrega que, de no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En el presente caso no obra constancia en el expediente del envío del escrito inicial junto con los anexos a la parte demandada, ni de manera digital o física.

7. El Decreto 806 de 2020, en su artículo 8 establece que la demanda debe incluir “El canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados”; más adelante agrega que “... () **La dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”. Al revisar esta exigencia, no se evidencia su cumplimiento ya que no se indica la forma en la que obtuvo el canal digital de notificación de la parte demandada.

8.- El inciso 3 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, establece que “*el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados*”. La norma agrega que, de no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En este caso, no se acreditó este requisito.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, **la presente nuevamente en forma integral y corregida**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Adicionalmente y en los términos del artículo 3 inciso 3 del decreto 806 de 2020 deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

- 1. Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
- Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.
- Conforme al poder otorgado, se reconoce derecho de postulación a la abogada **Ana Milena Salazar Villa**, portador de la Tarjeta Profesional **341216** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para fungir como mandatario de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

RRV



LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
11 de marzo de 2021

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA

Puede escanear este código
con su celular para acceder
al micrositio del Juzgado 19
Laboral del Circuito de Cali,
en la red.